



Nombramiento y remoción de magistrados del Tribunal Constitucional

América del Sur y casos seleccionados de Europa

Autor

Rafael Hernández A.
Email: rhernandez@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3190

Nº SUP: 119562

Disclaimer

Este documento es un análisis especializado realizado bajo los criterios de validez, confiabilidad, neutralidad y pertinencia que orientan el trabajo de Asesoría Técnica Parlamentaria para apoyar y fortalecer el debate político-legislativo. El tema y contenido del documento se encuentra sujeto a los criterios y plazos acordados previamente con el requirente. Para su elaboración se recurrió a información y datos obtenidos de fuentes públicas y se hicieron los esfuerzos necesarios para corroborar su validez a la fecha de elaboración

Resumen

La jurisdicción constitucional puede tomar variadas formas, según la tradición jurídica de cada país. En la minoría de los casos, tal función recae en un organismo político como el Parlamento; en otros, le corresponde a entidades del Poder Judicial -altas magistraturas o tribunales ordinarios-. Finalmente, en la mayoría de los países existe un órgano especialmente creado para ejercer la jurisdicción constitucional, con formas de nombramiento distintas a las del resto de los jueces. Dichos organismos reciben el nombre de tribunales constitucionales. El presente documento da cuenta de la descripción de las formas de nombramiento y de remoción de los miembros de tribunales constitucionales, en diez países. Los casos son seleccionados desde América Latina y Europa, y corresponden a Alemania, Austria, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, España, Francia, Italia y Perú. Solo en Alemania y Perú el Poder Legislativo conduce este proceso. En los demás, intervienen también el Poder Judicial y el Ejecutivo, ya sea para nombrar directamente una parte de los magistrados -Austria, España, Francia, Italia y Chile-, o bien proponer candidatos que luego son aprobados por el Legislativo -Colombia-, o para constituir una comisión calificadora -Ecuador-. El caso excepcional es Bolivia, que cuenta con elecciones judiciales por sufragio popular. Finalmente, en lo relativo a la destitución de los magistrados la norma es que sea el Pleno del tribunal quien lo decida, aunque en dos casos -Bolivia y Perú- también les es aplicable la acusación constitucional.

Introducción

El presente documento trata sobre las formas de nombramiento y remoción de los magistrados de Tribunales Constitucionales en diez casos. Los países se han seleccionado en función de la existencia de una jurisdicción constitucional particular; tribunales constitucionales propiamente tal. Por tanto aquellos órganos que ejercen control de constitucionalidad sin necesariamente constituirse especialmente para tal efecto, quedan fuera del análisis -como la Corte Suprema en Estados Unidos-.

Los países considerados corresponden a Alemania, Austria, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, España, Francia, Italia y Perú. Los antecedentes se entregan en forma separada para los casos de América Latina y Europa. Para la elaboración del material se ha recurrido tanto a material académico en la literatura especializada, como a la normativa oficial de cada país, accesible a través de sus sitios web. Cuando corresponda, las traducciones son propias.

Caracterización de los tribunales constitucionales

Para el constitucionalista Humberto Nogueira (2003a), el control de constitucionalidad puede clasificarse según ciertos criterios, entre los que se cuenta la naturaleza del órgano que realiza el referido control. Así, el control de constitucionalidad puede ser llevado a cabo por órganos políticos, tribunales de justicia ordinarios o a través de tribunales especializados como son las Cortes o Tribunales Constitucionales¹. Resulta pues, natural entonces que el modo de designación de los magistrados difiera según el carácter del órgano en cuestión; usualmente los nombramientos se hacen de manera especial, siguiendo procedimientos distintos a los de cooptación o de carrera judicial meritocrática, propio de las magistraturas judiciales -altos tribunales o cortes supremas- de la justicia común u ordinaria (Tarapués, 2008).

El control de constitucionalidad realizado por un órgano político -típicamente el Parlamento-, es bastante *sui generis*. Al contrario, resulta frecuente que el control se materialice a través de órganos judiciales, cuya naturaleza puede ser difusa, cuando se efectúa por diversos tribunales e instancias de la judicatura ordinaria -Estados Unidos, Argentina, Canadá, Nueva Zelanda y la India-, o concentrada, cuando recae en la instancia judicial superior, como la Corte Suprema -Costa Rica, Uruguay, Paraguay-.

Finalmente, en aquellos sistemas políticos que cuentan con un Tribunal Constitucional (TC), en sentido propio, parte importante de los magistrados que lo integran no provienen del Poder Judicial, y pueden ser nombrados por órganos políticos representativos como el Parlamento o el Gobierno, o ambos, sin perjuicio de eventuales nombramientos que pueden realizar los tribunales superiores -Alemania, Austria, Bélgica, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, España, Francia, Hungría, Italia, Perú, Portugal, Polonia, entre otros- (Nogueira, 2003b).

Adicionalmente, y como los nombramientos no necesariamente se extraen desde la judicatura, los ministros del tribunal podrían, en efecto, provenir de carreras profesionales distintas a la abogacía. Sin embargo, solo un país se constituye como la excepción a este respecto: Francia, sistema en que el Consejo Constitucional comprende también la posibilidad -aunque inusual- de que lo conformen

¹ Cabe mencionar que "por regla general los tribunales constitucionales no forman parte del Poder Judicial. Esta regla tiene excepciones, como son los casos de los tribunales constitucionales de Alemania, de Bolivia y de Colombia, los cuales forman parte de la estructura orgánica del Poder Judicial aún cuando cuentan con plena independencia para el ejercicio de sus funciones específicas" (Nogueira, 2003a:52). Para la elaboración de este documento, si bien los TC pueden formar -en los casos mencionados- parte de la orgánica del Poder Judicial, se sitúan en el orden constitucional como órganos autónomos e independientes, y su jurisdicción se define únicamente en función de la revisión constitucional, por lo que se les considera como tribunales constitucionales, propiamente tal.

miembros ajenos a la profesión jurídica, como lo pueden ser por oficio, los ex-Presidentes de la República.

Nombramiento de los magistrados

Para nombrar a los magistrados de los TC se suelen fijar requisitos excluyentes para ocupar el cargo, y sobre todo, mecanismos formalmente establecidos respecto al procedimiento para elegirlos. En relación a esto último:

Los tribunales constitucionales los integran jueces letrados nombrados por las autoridades políticas (Gobierno, Congreso Nacional y, eventualmente, la Corte Suprema o las jurisdicciones superiores del Estado), no siendo en su mayoría magistrados de carrera, todo ello refuerza la legitimidad política del Tribunal, sin descuidar la legitimidad jurídica. Esta perspectiva no es incompatible con el hecho de que una parte minoritaria de sus integrantes puedan provenir de las más altas magistraturas del país como ocurre, por ejemplo, con el caso de Italia en Europa y de Chile en América del Sur (Nogueira, 2003a:66).

De los diez países que componen la muestra tomada para elaborar el presente documento, en cinco de ellos -Alemania, Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú- el nombramiento de los ministros del TC es una función que recae exclusivamente en el Poder Legislativo. En el resto, intervienen tanto los otros poderes del Estado así como órganos constitucionalmente autónomos similares a lo que en Chile constituye la Contraloría, o a los Consejos de Estado en los países que cuentan con ello, por ejemplo.

En Europa, entre los países que cuentan con un TC se destacan particularmente Alemania, Austria, Francia, España e Italia. En Alemania, Austria y España el número de magistrados es par (16, 14 y 12 respectivamente), mientras que en Francia e Italia es impar (9 y 15, correspondientemente).

Como se ha mencionado, en el caso **alemán** el nombramiento de los magistrados recae únicamente en el Poder Legislativo. Dada la naturaleza del sistema constitucional alemán, las decisiones sobre la composición del TC son resorte de la(s) legislatura(s), y no del "parlamento". Esto, puesto que la función legislativa en Alemania recae en dos órganos; en primer lugar, la institución parlamentaria, propiamente tal, se expresa en el *Bundestag*, órgano cuyos miembros son elegidos por sufragio universal en votaciones generales y en el que se concentran los roles típicos del parlamento: formar gobierno, generar leyes y escrutar los actos del gobierno. Por otra parte, el *Bundesrat* es el órgano constitucional compuesto por representantes de los gobiernos de cada una de las 16 entidades federativas que componen la República; su rol es permitir que los estados (*Land*) influyan en la producción de legislación. Así, tanto la "Cámara Baja" como la "Cámara Alta" -en términos laxos- nombran cada uno ocho magistrados, componiendo un TC de 16 miembros.

El TC para su operación funciona con dos cámaras. Tanto el *Bundestag* como el *Bundesrat* aportan con la mitad de los nombramientos de cada una de las cámaras del TC; es decir, el *Bundestag* nombra cuatro magistrados para cada una de las dos cámaras del TC, y lo mismo corresponde al *Bundesrat*. Asimismo, los nombramientos para cada una de las dos cámaras del TC deben cumplir con que, al menos tres de los ocho magistrados que la componen sean nombrados desde alguna de las

magistraturas de las Cortes Supremas federales (Corte Judicial Federal, Corte Federal de lo Administrativo, Corte Federal de lo Civil, Corte Federal de lo Laboral y Corte Federal de lo Social).

En el caso del *Bundestag*, se conforma una comisión de 12 parlamentarios; cada comité partidario puede presentar su lista de candidatos, y usando el sistema *D'Hondt* se eligen los parlamentarios que componen la comisión, de acuerdo a los principios del referido sistema proporcional. La comisión es encabezada por el parlamentario de mayor edad, y celebra una sesión que se extiende hasta que se elijan la totalidad de magistrados del TC que corresponda nominar en cada ocasión. De dicha reunión, cada nombre aprobado debe contar con la concurrencia de 8 votos del total de 12 miembros de la comisión. Posteriormente, los nombres son propuestos al *Bundestag* desde donde deben ser aprobados por dos tercios de los votos presentes en la sala, y que al mismo tiempo debe corresponder al menos a la mayoría del total de parlamentarios en ejercicio. Para los nominados por el *Bundesrat* la mayoría exigida también es de dos tercios de los votos.

Respecto a **Austria**, se presenta la particularidad de que además de los 14 miembros titulares se eligen seis suplentes. El Gobierno Federal -conformado en función de la configuración usual de los sistemas parlamentarios- nombra al Presidente y al Vicepresidente del TC, además de seis miembros titulares y tres suplentes. El Poder Legislativo, por su parte nombra a seis magistrados titulares y tres suplentes (el *Nationalrat*, la Cámara Baja, nombra a tres titulares y dos suplentes, mientras que *Bundesrat*, la Cámara Alta, nombra a tres titulares y un suplente). Es decir, si bien cada uno de los dos poderes del Estado intervinientes nombra seis magistrados, de todas formas el Gobierno cuenta con mayor presencia a este respecto al nominar además de los seis que le corresponden, al Presidente y Vicepresidente del TC.

En **España**, la Constitución establece que del total de 12 miembros del TC, cuatro son elegidos por el Congreso de los Diputados por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro por el Senado, con idéntica mayoría; dos por el Gobierno, y dos por el Consejo General del Poder Judicial².

De ellos, los que son nombrados por el Congreso de los Diputados se eligen en el pleno de la corporación. Para esto, cada comité partidario puede proponer hasta un máximo de cuatro candidatos, teniendo cinco minutos para presentar sus consideraciones ante la corporación. Resultan elegidos los candidatos propuestos que obtengan una mayoría de los votos que equivalga a tres quintos de los miembros del Congreso. En caso de empate se repite la votación, incluyendo solo a aquellos candidatos que hubiesen obtenido igual número de votos. Por su parte, en el Senado el Presidente de la corporación comunica a los Presidentes de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas la apertura del plazo para la presentación de las candidaturas; cada Asamblea Legislativa podrá, en ese plazo, presentar hasta dos candidatos. Existe, asimismo, en el Senado, una "Comisión de Nombramientos", a cargo de la elección de personas para ocupar cargos públicos en órganos constitucionales y otros órganos estatales (como el Consejo General del Poder Judicial). Para decidir sobre los miembros del TC, la Comisión recibe en comparecencia a los candidatos propuestos por las

² Este organismo es distinto del Tribunal Supremo (Corte Suprema). El Consejo General del Poder Judicial es un órgano constitucional, colegiado, autónomo, integrado por jueces y otros juristas, y que ejerce funciones de gobierno del Poder Judicial con la finalidad de garantizar la independencia de los jueces en el ejercicio de la función judicial.

Comunidades Autónomas, y eleva al pleno de la Cámara Alta una propuesta con tantos candidatos como puestos a cubrir. La Comisión de Nombramientos, a su vez, está conformada por los Jefes de Bancada y sus decisiones son tomadas conforme al sistema de voto ponderado³; no está permitido elevar al pleno propuestas de candidatos al TC que no hayan comparecido ante la Comisión. Posteriormente, un senador informante presenta el informe resultante, y se procede a votar en el pleno las candidaturas propuestas, a través de papeletas con tantos votos como plazas a cubrir en el TC. Como se ha mencionado, la mayoría exigida es idéntica a la del Congreso de los Diputados.

En relación al caso **francés**, el Consejo Constitucional se compone de nueve miembros, que se renuevan por tercios. La Constitución también establece que además de los nueve miembros mencionados, los ex-Presidentes de la República serán miembros vitalicios de pleno derecho del Consejo Constitucional. De los nueve magistrados, tres son nombrados por decisión del Presidente de la República, quien también nombra al Presidente del Consejo. Tres miembros son nombrados por el Presidente de la Asamblea Nacional y otros tres por el Presidente del Senado.

La Constitución indica que una ley orgánica establezca los procedimientos con que el Presidente de la República formaliza los cargos que le corresponde nombrar. De esta forma, la referida norma orgánica⁴ estipula que los cargos que el Presidente de la República nombra deben pasar por audiencia pública ante la comisión permanente que corresponda, en ambas cámaras. En el caso de los magistrados del TC, la instancia pertinente es la Comisión de Constitución. Así, el Presidente de la República nombra a una persona para el cargo previa discusión en sesión de su gabinete, y luego la comisión permanente que corresponda recibe al nominado en audiencia pública -salvaguardando el secreto profesional o por política de defensa nacional-. En último término, el Presidente de la República no puede proceder a un nombramiento cuando la suma de los votos negativos en cada una de ambas comisiones -la de la Cámara Baja y Alta-, represente tres quintos, o más, del total de votos emitidos en el seno de las dos comisiones⁵. Respecto a los seis nombramientos a cargo de las cámaras, estos son realizados por el presidente de cada corporación y están sujetos a la opinión exclusiva de la comisión permanente pertinente.

Finalmente, en lo referente al caso de **Italia**, el texto constitucional señala que el TC se compone de quince jueces nombrados en un tercio por las más altas magistraturas judiciales y de lo administrativo; un tercio por el Presidente de la República; y el tercio restante por el Parlamento en sesión conjunta.

En lo referente a los nominados por la judicatura, a la Corte Suprema le corresponden tres miembros, uno al Consejo de Estado y uno al Tribunal de Cuentas⁶, elegidos en todos los casos por mayoría

³ Sistema en el que los votos de cada Jefe de Bancada no valen lo mismo entre sí, si no que los votos se ponderan en función del número de parlamentarios de cada comité partidario.

⁴ Ley N° 2010-838 del 23 de julio de 2010, relativa a la aplicación del quinto párrafo del artículo 13 de la Constitución.

⁵ Las comisiones permanentes en la Asamblea Nacional tienen un máximo de miembros equivalente a un octavo del total de miembros de la corporación, que puede llegar a 577. En el Senado, se conforman por una cantidad que varía entre 39 y 57, de un total de 348 senadores.

⁶ El Consejo de Estado tiene jurisdicción sobre la protección de los derechos legítimos de terceros frente a la administración pública. El Tribunal de Cuentas tiene jurisdicción en las materias de contabilidad pública.

absoluta del tribunal respectivo, con segunda vuelta entre los más votados en caso que no se alcance tal mayoría en primera instancia. Respecto a los que les corresponde nombrar al Parlamento, ambas cámaras en sesión conjunta votan para aprobar un nominado, en sesión secreta. Se exige un quórum de dos tercios de los votos; si a la tercera votación no se alcanza el quórum, se reduce a tres quintos en las subsecuentes. Finalmente, los cinco que corresponden ser nominados por el Presidente son nombrados por decreto, refrendado en sesión del gabinete de ministros.

Los países de Latinoamérica que cuentan con un órgano especialmente dedicado a la jurisdicción constitucional son Bolivia, Colombia, Ecuador, Chile y Perú. Los TC se componen de nueve miembros para los tres primeros, y de 10 y 7 para los siguientes.

En **Bolivia** se da la particularidad de que la nominación en vez ser presentada inicialmente por las autoridades de los poderes públicos, tiene lugar tras una convocatoria pública de recepción de antecedentes. Sumado a ello, Bolivia cuenta con un sistema de elecciones judiciales, en la que a través del sufragio de los ciudadanos se elige a los magistrados que compondrán las más altas magistraturas jurisdiccionales, entre ellas, el TC.

El TC boliviano lo componen siete magistrados titulares y siete suplentes, a los que se suman al menos dos que provengan del sistema indígena originario campesino, por auto-identificación personal. Así, el TC queda constituido por nueve magistrados titulares, y siete suplentes. Faltando seis meses para el término del mandato de los magistrados en funciones, la Asamblea Legislativa emite una convocatoria pública para recibir antecedentes de los postulantes, explicitando los requisitos de admisibilidad y las características del proceso. Luego, la Asamblea Legislativa realiza la preselección para la nómina de veintiocho precandidatos, de los cuales la mitad deben ser mujeres; para esta preselección deben concurrir con su voto al menos dos tercios de los parlamentarios presentes; luego se remite la nómina de precalificados al Órgano Electoral Plurinacional.

El territorio boliviano se divide en nueve departamentos, por lo que cada escaño para la magistratura es elegido en circunscripción departamental uninominal. Los candidatos no pueden realizar campaña, solo la autoridad electoral es responsable de difundir los méritos de los candidatos. Finalmente, una vez hecha la votación, en cada departamento el candidato más votado es elegido magistrado del TC, y quien le sigue en votación ejercerá como suplente.

En **Colombia** la Corte Constitucional también se compone de nueve miembros. El Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia, y el Consejo de Estado⁷ proponen, cada uno, tres candidatos -las candidaturas para cada escaño en el TC se presentan en ternas, por lo que el total de propuestas asciende a 27- y el Senado los vota. Ya que los nombramientos no se realizan necesariamente al unísono, cada uno de los senadores en votación secreta deposita la papeleta para votar por un candidato, y a través de mayoría simple se decide cuál candidato es finalmente elegido en cada ocasión.

Por su parte, la Constitución de **Chile** establece en su artículo 92 un TC conformado por 10 miembros, de los cuales tres son designados por el Presidente de la República, tres elegidos por la Corte

⁷ En Colombia el Consejo de Estado es el tribunal supremo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Suprema en votación secreta celebrada en sesión especialmente convocada para tal efecto, y cuatro son elegidos por el Congreso Nacional. De estos últimos, dos son nombrados directamente por el Senado y dos propuestos por la Cámara de Diputados y ratificados por el Senado. Los nombramientos se efectúan en votaciones únicas y requieren para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, según sea el caso. Para los cuatro nombramientos que corresponden al Poder Legislativo, lo usual es que los comités parlamentarios en cada cámara consensuan el(los) candidato(s), que luego se presentan al pleno de la corporación. En el caso del Senado, según lo dispuesto en el artículo 205 del Reglamento de la corporación, el nombramiento no se puede efectuar sin el informe de la Comisión de Constitución, Legislación Justicia y Reglamento.

Distinto es lo dispuesto en la normativa de **Ecuador**, cuyo TC, como se ha mencionado, se compone de nueve miembros. La Constitución del año 2008 instituyó dos nuevas funciones del Estado, que se suman a los tradicionales tres poderes públicos; así, quedan establecidas en su texto constitucional cinco funciones: Ejecutiva, Legislativa -unicameral-, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. Para la nominación de los magistrados del TC se procede en primer lugar, a conformar una comisión calificadora, para la que cada una de las ramas Ejecutiva, Legislativa y de Transparencia y Control Social nombren dos personas, de fuera de su seno. Posteriormente, dicha comisión calificadora realiza una convocatoria pública, y con ello cada una de estas tres funciones constitucionales nombra a nueve candidatos, también, de fuera de seno. Luego, la comisión calificadora inicia el concurso en función del reglamento que la misma debe expedir; se establece la comparecencia oral de los candidatos ante la comisión calificadora, y esta última le asigna puntuación a cada candidato. Ya que la renovación del TC se da por tercios, la comisión calificadora designa a los tres candidatos que obtengan los mayores puntajes, quienes pasan a ser de pleno derecho magistrados del mismo una vez que se formalice su nombramiento en sesión ante la Asamblea Nacional.

Relativamente similar es lo acaecido en **Perú**, donde los miembros del TC son elegidos por el Congreso de la República -unicameral- con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. Para esto, la norma constitucional indica que el pleno del Congreso designa una Comisión Especial integrada por siete o nueve congresistas para encargarse de conocer del procedimiento de designación, respetando en lo posible la proporcionalidad y pluralidad de cada bancada. Dicho procedimiento puede expresarse en una de dos posibles modalidades, acordada por la Junta de Portavoces (Jefes de Bancada): ordinaria y especial. En la primera, se publica en el Diario Oficial *El Peruano* la convocatoria, y la Comisión selecciona de aquella convocatoria de uno a cinco candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos. En la segunda opción, la Comisión selecciona de uno a cinco candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos, y les extiende la convocatoria directamente, por invitación. En ambos casos, la propuesta pasa posteriormente al pleno de la legislatura y se vota en función del mencionado quórum de dos tercios.

Tabla 1. Órgano que nombra a los magistrados

País	P. Ejecutivo	P. Legislativo	P. Judicial	Total
Alemania	0	16	0	16
Austria	8	6	0	14
Bolivia ¹	0	9	0	9
Colombia	3	0	6	9
Chile	3	4	3	10
Ecuador ²	-	-	-	9
España	2	8	2	12
Francia	3	6	0	9
Italia	3	3	3	9
Perú	0	7	0	7

¹ En Bolivia al Legislativo solo le corresponde pre-seleccionar; finalmente los nombramientos se realizan por sufragio popular.

² En Ecuador el Poder Ejecutivo, Legislativo, y de Transparencia y de Control Social nominan a la comisión calificadora, y es esta última la que decide los nombramientos.

Fuente: Legislación de cada país

Remoción de los miembros

Existen diversas causas por las que los ministros de los TC puede ser cesar en su cargo; puede ser por incapacidad sobreviniente, o por haber sido condenado penalmente, entre otras. A continuación, se presentan las formas en que los magistrados pueden ser removidos de su cargo; más allá de las distintas posibilidades por las que puedan cesar en sus funciones, y de sus causales, lo que se presenta es la forma de remoción por parte de los otros poderes públicos.

En **Alemania**, la destitución de los jueces del TC le corresponde al Presidente Federal, quien puede hacerlo solo si cuenta con la autorización de dos tercios del pleno del TC, por lo que en último término la iniciativa de la remoción le corresponde al tribunal mismo. El procedimiento contempla una investigación, audiencias orales, presentación de pruebas, etc. El Presidente Federal decide el resultado, y tiene la última palabra.

Muy similar es lo referente al caso de **Austria**, en que al configurarse la causal por incompatibilidad por asumir otro cargo, haber faltado a tres sesiones sin excusa, conducta indigna o falta del respeto y de la confianza requerida para el cargo, o por haber violado gravemente el deber de secreto oficial, se requiere la concurrencia del voto de dos tercios de los miembros del TC para la remoción.

En **España**, por su parte, cuando los magistrados son cesados en sus funciones por incapacidad o incompatibilidad, se requiere mayoría simple del pleno del TC. Cuando la causal es dejar de atender con diligencia los deberes de su cargo; violar la reserva propia de su función; o ser declarado responsable civilmente por dolo o condenado por delito doloso o culpa grave, la mayoría requerida es de las tres cuartas partes de sus miembros.

Muy parecido es lo que dispone la legislación **francesa**, donde se indica que si los miembros del Consejo Constitucional dejan de cumplir las obligaciones de su cargo -prescindencia política, participar en otro tipo de actividades públicas o privadas incompatibles-, el Consejo mismo decide por simple mayoría de sus miembros en votación secreta la remoción inmediata del mismo.

Finalmente, en **Italia** debido a incapacidad física o legal, o mala conducta grave en el desempeño de sus funciones, los magistrados pueden ser removidos únicamente por decisión del mismo TC, tomada por mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

En **Bolivia** existen dos maneras en que un magistrado del TC puede ser removido de su cargo. En primer lugar la Constitución menciona a los magistrados del tribunal como susceptibles de ser acusados constitucionalmente a iniciativa de la Cámara Baja, y resuelta por el Senado por dos tercios de sus miembros presentes. Sumado a ello, cuando concurre alguna de las causales que establece la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, la misma norma -incapacidad, incompatibilidad, sentencia penal u otras- el Pleno del TC declara la cesación en el cargo del ministro en cuestión.

De forma parecida, en **Perú**, cuando al convocarse las causales de incapacidad moral o física, o incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo, la destitución puede ser declarada por el Tribunal en pleno, para lo cual se requiere no menos de cuatro votos conformes. Por otra parte, los magistrados también pueden ser acusados constitucionalmente por parte de una comisión del Congreso denominada Comisión Permanente. El acusado tiene derecho a defenderse ante la Comisión y ante el Pleno; este último dirime sobre la destitución para lo que se requiere el voto de los dos tercios del total de miembros de la legislatura.

Relativamente similar es lo dispuesto en **Colombia**, donde los magistrados del TC son responsables por cualquier infracción a la ley disciplinaria o penal cometida en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas. En función de ello, el Congreso puede formar una Comisión de Aforados que realiza la investigación, y como resultado de la misma puede presentar una acusación ante la Cámara de Representantes. Esta Comisión, de reciente creación, se conforma por cinco miembros, elegidos por el Congreso en Pleno para periodos de ocho años, de listas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial y elaboradas mediante convocatoria pública adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial⁸. Cuando hubiere lugar, la Comisión presenta la acusación ante la Cámara de Representantes, quien decide en consecuencia; la decisión de la Cámara Baja puede ser apelada ante el Senado, contra cuya resolución no procede recurso alguno.

Al contrario, en **Ecuador** la Constitución explícitamente establece que los magistrados del TC no son acusables constitucionalmente en juicio político, ni pueden ser removidos por quienes los designen. Como es usual, cesan en su cargo al caer en causal de inhabilidad o incompatibilidad; pero, para ser destituidos, se requiere la concurrencia de alguna de las correspondientes causales: incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo; violar la reserva propia de la función; responsabilidad penal determinada conforme a la Constitución y las leyes. La norma que regula el organismo indica que la resolución sobre la configuración de estas causales deberá ser

⁸ Ambos órganos están encargados del Gobierno y la administración del Poder Judicial. El Consejo delibera y decide, y la Gerencia ejecuta las decisiones.

determinada por el pleno de la Corte Constitucional con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes.

En **Chile**, finalmente, tampoco procede la acusación constitucional contra ministros del TC. Para su destitución, debe convocarse alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, según lo señalado en el art. 15 de la Ley Orgánica Constitucional del organismo. Para esto, se requerirá el acuerdo de la mayoría de los miembros en ejercicio del Tribunal con exclusión del o de los afectados, adoptado en sesión especialmente convocada al efecto. Desde luego, existen otras formas en que puede ser cesado en el cargo, como renuncia, expiración del mandato, límite de edad, o al haber lugar a formación de causa judicial en su contra; sin embargo, estas no corresponden a remoción, propiamente tal.

Conclusiones

Respecto a la nominación de los magistrados, se observa que usualmente tanto el Poder Ejecutivo, Legislativo, y Judicial concurren de una u otra manera, sea nombrando directamente a los magistrados o proponiéndoselos a la legislatura para su aprobación. Únicamente en los casos de Alemania y Perú el Poder Legislativo interviene privativamente en el proceso.

Para los países que conducen el procedimiento solo a través del Legislativo, el quórum exigido es de dos tercios del Pleno de la sala -en Alemania, de los presentes, y en Perú, del total de parlamentarios-. Además, en ambos casos una comisión parlamentaria se encarga de deliberar para consensuar un nombre. Para el resto, los otros poderes del Estado también nombran una proporción del total de miembros del TC. Las excepciones son, en alguna medida, Colombia y Ecuador. En ambos los otros poderes del Estado -aparte del Legislativo- participan de las nominaciones; en el primero proponiendo ternas, que son aprobadas por el Senado; en el segundo, participando en la conformación de la comisión, que califica los postulantes surgidos tras una convocatoria pública difundida a nivel nacional.

No en todos los casos participa una comisión legislativa dentro del proceso. En Italia, Bolivia y Colombia la votación se realiza directamente en la sala, sin revisión previa de una comisión del parlamento. Particular es el caso de Ecuador, en que la comisión que califica los méritos de los postulantes no es propiamente legislativa, sino que está formada por miembros aportados tanto por el Legislativo como por los otros poderes públicos.

La excepción para todos estos aspectos la constituye Bolivia, donde se disponen elecciones judiciales y los magistrados del TC son elegidos por sufragio popular. De todas maneras le corresponde al Legislativo un rol, al pre-seleccionar a los candidatos surgidos tras convocatoria pública, y decidir por dos tercios cuáles serán los que finalmente irán en la papeleta.

En lo referente a las remociones hay algo más de homogeneidad. En nueve de los diez casos es el mismo TC quien dispone la destitución de unos de sus miembros, en decisión plenaria. El quórum más usual es de dos tercios de los magistrados, aunque en Francia, Bolivia y Chile es de mayoría simple, en Perú es de cuatro de los siete miembros, y en España puede llegar a los tres cuartos, dependiendo de la causal. En Bolivia y Perú, además del procedimiento iniciado en el mismo TC, los ministros del

tribunal son acusables constitucionalmente, tal como otras autoridades del Estado. Finalmente, Colombia consiste en un caso particular toda vez que cuenta con una Comisión de Aforados, instancia encargada de investigar y acusar a los magistrados que componen las más altas cortes, siendo el Legislativo quien, sobre la base de los antecedentes presentados por la Comisión, finalmente decide.

Tabla 2. Tabla resumen de los mecanismos de nombramiento y remoción

País	Nombramiento	Remoción
Alemania	Cada cámara legislativa nombra ocho miembros. En la cámara baja se elige una comisión para tal efecto, y el pleno decide. En la cámara alta solo se vota en el pleno.	2/3 del TC
Austria	El Gobierno nombra ocho miembros, y cada cámara legislativa nombra tres.	2/3 del TC
Bolivia	La cámara baja pre-selecciona los nominados tras convocatoria pública. Luego, se somete a sufragio popular.	Mayoría del TC, o por acusación constitucional
Colombia	El Presidente, Corte Suprema y Consejo de Estado proponen un tercio de los miembros cada uno, y el Senado vota los nombramientos.	Comisión de aforados
Chile	Tres designados por el Presidente, cuatro por el Congreso, y tres por la Corte Suprema.	Mayoría del TC
Ecuador	Los tres poderes del Estado nombran miembros para conformar una comisión calificadora. Tras convocatoria pública, la comisión evalúa los candidatos, y elige los seleccionados.	2/3 del TC
España	El Legislativo nombra ocho magistrados; en la cámara baja por el pleno, y en la cámara alta en el pleno previa calificación por una comisión de nombramientos. Dos son nombrados por el Gobierno, y dos por el Poder Judicial.	Mayoría simple o 3/4 del TC, dependiendo de la causal
Francia	Tres son designados por el Presidente previa consulta al Consejo de Ministros y a la comisión de Constitución. Seis son nombrados por el Legislativo previa consulta a la Comisión de Constitución.	Mayoría del TC
Italia	Cada poder del Estado nombra tres miembros. El Judicial decide por mayoría absoluta, el Legislativo por quórum de 2/3, y el Presidente previa consulta al Consejo de Ministros.	2/3 del TC
Perú	El Congreso decide por 2/3; pueden ser nombrados tras convocatoria pública y calificación de comisión parlamentaria, o propuestos directamente por la comisión.	4 de 7 votos del TC, o por acusación constitucional

Fuente: Legislación de cada país

Bibliografía

- Nogueira, H. (2003a). Tópicos sobre jurisdicción penal y Tribunales Constitucionales, *Revista de Derecho*, 14, pp. 46-66. Disponible en: <http://bcn.cl/29a97> (marzo, 2019).
- Nogueira, H. (2003b). Los Tribunales Constitucionales de Sudamérica a principios del Siglo XXI, *Revista Ius Et Praxis*, 9(2), s/p. Disponible en: <http://bcn.cl/29a9h> (marzo, 2019).
- Tarapués, D. (2008). *La naturaleza de lo institucional del Tribunal Constitucional en América del Sur*. Cali: Editorial Universidad Santiago de Cali. Disponible en: <http://bcn.cl/29a9e> (marzo, 2019).

Normativa

- Ley Fundamental de Alemania. Disponible en: <http://bcn.cl/4fow> (marzo, 2019).
- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Alemán. Disponible en: <http://bcn.cl/29ap9> (marzo, 2019).
- Ley Constitucional de Austria. Disponible en: <http://bcn.cl/29apa> (marzo, 2019).
- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de Austria. Disponible en: <http://bcn.cl/29apb> (marzo, 2019).
- Constitución de Bolivia. Disponible en: <http://bcn.cl/29aph> (marzo, 2019).
- Ley de Tribunal Constitucional de Bolivia. Disponible en: <http://bcn.cl/29apc> (marzo, 2019).
- Constitución de Colombia. Disponible en: <http://bcn.cl/295na> (marzo, 2019).
- Estatutaria de la Administración de Justicia de Colombia. Disponible en: <http://bcn.cl/29apo> (marzo, 2019).
- Reglamento del Congreso de Colombia. Disponible en: <http://bcn.cl/29app> (marzo, 2019).
- Constitución de Chile. Disponible en: <http://bcn.cl/24nex> (marzo, 2019).
- Ley Orgánica Constitucional de Tribunal Constitucional de Chile. Disponible en: <http://bcn.cl/25tc8> (marzo, 2019).
- Constitución de Ecuador. Disponible en: <http://bcn.cl/29apq> (marzo, 2019).
- Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Jurisdicción Constitucional de Ecuador. Disponible en: <http://bcn.cl/29apr> (marzo, 2019).
- Constitución de España. Disponible en: <http://bcn.cl/29apt> (marzo, 2019).
- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de España. Disponible en: <http://bcn.cl/29apu> (marzo, 2019).
- Reglamento del Congreso de los Diputados de España. Disponible en: <http://bcn.cl/36ho> (marzo, 2019).
- Reglamento del Senado de España. Disponible en: <http://bcn.cl/29apv> (marzo, 2019).
- Constitución de Francia. Disponible en: <http://bcn.cl/1yyxe> (marzo, 2019).
- Ordenanza N° 58-1067 de 1958, Francia. Disponible en: <http://bcn.cl/29apw> (marzo, 2019).
- Ley N° 2010-838, Francia. Disponible en: <http://bcn.cl/29apx> (marzo, 2019).

Decreto N° 59-1292, Francia. Disponible en: <http://bcn.cl/29apy> (marzo, 2019).

Constitución de Italia. Disponible en: <http://bcn.cl/1z55g> (marzo, 2019).

Ley de la Corte Constitucional de Italia. Disponible en: <http://bcn.cl/29apz> (marzo, 2019).

Constitución de Perú. Disponible en: <http://bcn.cl/29aq0> (marzo, 2019).

Reglamento del Congreso de Perú. Disponible en: <http://bcn.cl/29aq1> (marzo, 2019).

Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)